



Roj: **STSJ AS 4081/2014 - ECLI: ES:TSJAS:2014:4081**

Id Cendoj: **33044340012014102814**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **30/12/2014**

Nº de Recurso: **2408/2014**

Nº de Resolución: **2880/2014**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **CARMEN HILDA GONZALEZ GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 02880/2014

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL OVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

NIG: 33044 34 4 2014 0103649

010200

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0002408 /2014

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000017/2014 JDO. DE LO SOCIAL nº 002 de AVILES

Recurrente/s: MATADERO DE AVILES CARNE DE ASTURIAS S.L. -MAVICAR-, AXA SEGUROS GENERALES SA

Abogado/a: DAVID FERNANDEZ SUAREZ

Procurador/a: JOSE LUIS LOPEZ GONZALEZ

Recurrido/s: MATADERO DE AVILES CARNE DE ASTURIAS S.L. -MAVICAR-, AXA SEGUROS GENERALES SA ,
Marcelino

Abogado/a: DAVID FERNANDEZ SUAREZ, ALBERTO RENDUELES VIGIL

Procurador/a: JOSE LUIS LOPEZ GONZALEZ

SENTENCIA Nº 2880/14

En OVIEDO, a treinta de Diciembre de dos mil catorce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, formada por los Ilmos. Sres. D. JORGE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Presidente, D^a. CARMEN HILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y D. LUIS CAYETA NO FERNÁNDEZ ARDAVÍN, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente



SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 2408/2014, formalizado por el Procurador D. JOSE LUIS LOPEZ GONZALEZ, en nombre y representación de la empresa MATADERO DE AVILES CARNE DE ASTURIAS SL y la Mutua SEGUROS AXA, contra la sentencia nº 209/2014 dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 de AVILÉS en el procedimiento DEMANDA 17/2014, seguidos a instancia de Marcelino frente a la empresa MATADERO DE AVILES CARNE DE ASTURIAS SL y la Mutua SEGUROS AXA, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. D^a. CARMEN HILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. Marcelino presentó demanda contra la empresa MATADERO DE AVILES CARNE DE ASTURIAS SL y la Mutua SEGUROS AXA, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó sentencia de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce .

SEGUNDO.- En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º) El demandante, D^o. Marcelino , cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, nacido el NUM000 de 1963 y afiliado a la Seguridad Social con el nº NUM001 , fue declarado por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de fecha 31 de mayo de 2002 en situación de incapacidad permanente total para su profesión de calderero, derivada de enfermedad común.

2º) Desde el 11 de septiembre de 2006 vino prestando servicios por cuenta de la empresa Matadero de Avilés Carne de Asturias SL, en virtud de contrato de trabajo indefinido con jornada completa, en el centro de trabajo sito en el Polígono Industrial de las Arobias de Avilés, con la categoría profesional de conductor- repartidor.

La carga de las piezas de vacuno en los camiones de reparto se realiza sacando la pieza de las cámaras de conservación del matadero hasta la zona de descarga a través de vías aéreas automatizadas, colgadas en ganchos, son bajadas hasta el muelle de carga de las instalaciones donde se encuentra estacionado el camión de reparto mediante la ayuda de un polipasto hasta que queda al nivel del pecho del trabajador que la carga, quien coge con los dos brazos la pieza a la altura del tronco , la descuelga del gancho de polipasto y la cuelga a continuación en el gancho que se encuentra en el interior de la caja del camión , empujando después la pieza hasta el interior del camión.

El peso medio de las piezas de vacuno es de unos 60 a 70 kilogramos. Cuando el repartidor llega a la carnicería donde se hace la entrega también se ocupa de descargar la pieza y la traslada de forma manual hasta el interior de la carnicería.

3º) En la **Evaluación de RiesgosRiesgos** elaborada por el Servicio de **Prevención** Rozona el **riesgoriesgo** de sobreesfuerzo y carga física se valora como moderado y se establece como factores desde **riesgoriesgo**: trabajo con grandes pesos, posturas forzadas e incómodas, trabajo de pie, movimientos y trabajo repetitivos (despiece de costillar, cortar, despiezar).

El demandante recibió formación e información de una hora de duración sobre los siguientes contenidos:

- Ley 31/1995 de **Prevención de RiesgosRiesgos Laborales**. Principios generales.
- Actuaciones en caso de evacuación, **prevención** de incendios y manipulación de extintores.
- Sobreesfuerzos y trastornos musculoesqueléticos. Manipulación manual de cargas.
- **RiesgosRiesgos** específicos relacionados con su puesto de trabajo. Ejemplos de factores de **riesgoriesgo**.

4º) El día 24 de septiembre de 2009 cuando el demandante se encontraba realizando labores de carga de mercancía en su centro de trabajo sufrió un sobreesfuerzo físico en un brazo mientras transportaba la carga sobre el dispositivo de manipulación mecánica.

5º) En la fecha del accidente la empresa Matadero de Avilés Carne de Asturias SL tenía concertada póliza de responsabilidad civil vigente con Grupo Axa en la que se establece que la suma contratada como "sublímite de indemnización por víctima por accidente **laboral**" es hasta 120.000 euros y se fija una franquicia por siniestro de 150 euros.

6º) Como consecuencia del accidente el actor, que es diestro, fue diagnosticado de rotura de escafololunar izquierdo, artropatía postraumática carpo izquierdo y leve distrofia simpático refleja. Fue objeto de intervención quirúrgica practicada el 9 de noviembre de 2009 consistente en reaserción ligamentaria con fragmento óseo



del semilunar y artrodesis con 2 agujas. Presenta como secuelas anquilosis carpo izquierdo y limitación movilidad global pulgar en torno al 50%.

El 25 de septiembre de 2009 causó baja médica derivada de accidente de trabajo y permaneció en situación de incapacidad temporal hasta el 19 de julio de 2010.

7º) Por el Juzgado de lo Social nº 1 de Avilés se dictó sentencia de fecha 14 de julio de 2011 declarando al actor en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual de conductor repartidor, derivada de accidente de trabajo, con derecho a percibir una pensión vitalicia en la cuantía del 55% de una base reguladora de 1.390,07 euros mensuales, fijando como fecha de efectos el día de cese efectivo en el trabajo y condenando a la mutua Midat Cyclops al abono de las prestaciones económicas correspondientes.

8º) El capital coste asumido por mutua fue de 143.280,32 euros (70%) y por la TGSS de 61.405,85 euros (30%).

9º) La cantidad abonada al actor por la mutua Midat Cyclops en concepto de incapacidad temporal desde el 25 de septiembre de 2009 hasta el 19 de julio de 2010 fue de 11.918,88 euros.

10º) El demandante presentó papeleta de conciliación el 8 de febrero de 2013 y el acto de conciliación celebrado el 20 de febrero de 2013 finalizó con el resultado de sin avenencia.

TERCERO.- En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda formulada por D. Marcelino frente a la empresa MATADEROS DE AVILES CARNE DE ASTURIAS SL y la entidad GRUPO AXA (AXA SEGUROS GENERALES SA DE SEGUROS Y REASEGUROS), condenando a la empresa demandada MATADEROS DE AVILÉS CARNE DE ASTURIAS SL a abonar al actor la cantidad de 64.457,90 euros como indemnización por los daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo sufrido el día 24 de septiembre de 2009, con responsabilidad solidaria de la entidad GRUPO AXA (AXA SEGUROS GENERALES SA DE SEGUROS Y REASEGUROS) HASTA EL IMPORTE DE 64.307,90 euros, y con el abono de forma solidaria de los intereses legales devengados desde la fecha del acto de conciliación".

CUARTO.- Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la empresa MATADERO DE AVILÉS CARNE DE ASTURIAS SL y la Mutua SEGUROS AXA, formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO.- Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 29 de octubre de 2014.

SEXTO.- Admitido a trámite el recurso se señaló el día 20 de noviembre de 2014 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La empresa y la aseguradora demandada recurren en suplicación contra la sentencia de instancia, que les condena a abonar al actor una indemnización de 64.457,90 euros por los daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo sufrido, con la pretensión de ser absueltos por no existir responsabilidad empresarial en el accidente o, subsidiariamente, que se minore la cuantía de la indemnización.

En el primer motivo del recurso, formulado al amparo del artículo 191 b) de la Ley de Procedimiento **Laboral** -que se encuentra derogada desde diciembre de 2011- solicitan la revisión de los hechos probados primero, segundo y sexto con el siguiente objeto:

a) añadir al hecho primero las patologías que determinaron la declaración de invalidez permanente total para la profesión de calderero -cerivoartrosis, espondiloartrosis, trauma sonoro crónico y trastorno mixto ansioso depresivo- y que en el historial médico actual del actor se constatan otras patologías como espondilitis anquilosante, uveitis y espondiloartrosis cervical y lumbar;

b) añadir al hecho segundo que el actor ocultó tanto a la empresa como a la Mutua **Laboral** Midat Cyclops que tenía declarada judicialmente una invalidez permanente total para la profesión de calderero, por lo que no se valoró con carácter previo a su contratación su aptitud física para el puesto de trabajo, que desempeñó con normalidad los dos primeros años de contrato; que no es posible eliminar del proceso la manipulación manual de cargas; que la **evaluación de riesgosriesgos** y planificación de la **prevención** está contratada con un servicio de **prevención de riesgosriesgos laborales** ajeno a la empresa, con Rozona SP; y que a consecuencia de sus dolencias en la espalda, en la fecha del accidente, la empresa solamente encomendaba al actor labores de conductor de camión, yendo siempre acompañado de otro operario que efectuaba labores de carga y descarga;



c) añadir al hecho sexto que en fecha 23 de agosto de 2009, un mes antes del accidente, el actor acudió a su médico de familia donde fue tratado por "Dolor Mano NC".

SEGUNDO.- Dados los medios de prueba que se citan en apoyo de las revisiones fácticas solicitadas y la personal valoración que de los mismos efectúan las recurrentes, resulta forzoso recordar que la suplicación no es una apelación ni una segunda instancia, sino un recurso de naturaleza extraordinaria y objeto limitado en el que la revisión de los hechos declarados probados por la sentencia únicamente es posible cuando se cita prueba documental o pericial no contradicha por ningún otro medio de prueba que ponga de manifiesto de forma fehaciente y directa, sin necesidad de deducciones, conjeturas o interpretaciones, la existencia de un error u omisión trascendente para la decisión del litigio, susceptible de alterar el fallo impugnado, pues la valoración de la prueba en toda su amplitud corresponde en exclusiva al juzgador de instancia de conformidad con el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

En el caso enjuiciado: a) nada relevante resulta de los datos que se quieren añadir al hecho probado primero, pues las lesiones derivadas del accidente de trabajo sufrido por el actor en el año 2009, descritas en el hecho probado sexto, nada tienen que ver con las dolencias que determinaron en el año 2002 el reconocimiento de incapacidad permanente total para la profesión de calderero, ni con las patologías osteoarticulares que se pretenden incluir con base en el historial médico, y la sentencia ya tiene en cuenta la existencia de lesiones anteriores a la hora de valorar la indemnización (fundamento de derecho tercero); b) las afirmaciones con las que se quiere completar el hecho segundo, salvo lo relativo al Servicio de **Prevención** Rozona -dato que la sentencia recoge en el hecho tercero- están fundadas en la personal apreciación y conclusiones que las recurrentes extraen de las pruebas que citan, que dicen corroboradas por la testifical y la declaración de parte practicada en el acto del juicio -inhábiles a efectos revisorios- y ninguna de ellas tiene, además, la menor utilidad para variar el fallo de instancia, pues las lesiones sufridas por el actor con anterioridad a iniciar su relación **laboral** con la empresa no le impidieron desarrollar su trabajo de conductor- repartidor con toda normalidad. El accidente de trabajo se produjo cuando se encontraba realizando labores de carga de mercancía (hecho probado cuarto) y resulta obvio que el sistema de trabajo establecido en la empresa, que requiere la manipulación manual de piezas de vacuno de 60-70 Kg. para cargarlas y descargarlas del camión y repartirlas, infringe lo ordenado por el RD 487/97; y c) ningún sentido tiene cuestionar el origen profesional de las lesiones sufridas el 24 de setiembre de 2009, que precisaron intervención quirúrgica y han determinado una declaración judicial de incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo, por el hecho de que el actor acudiera a consulta un mes antes por "dolor mano NC" -ni siquiera consta cual era la mano afectada por el dolor-.

Por todo ello, procede la desestimación del motivo.

TERCERO.- Con inadecuado amparo en el artículo 191 c) de la derogada Ley de Procedimiento **Laboral** , denuncia el recurso que la sentencia aplicó incorrectamente el RD 487/97 y la Guía Técnica para la **evaluación y prevención de riesgos** relativos a la manipulación manual de cargas, así como la reiterada jurisprudencia que establece que la indemnización debe fundarse en culpa o responsabilidad subjetiva, no en responsabilidad objetiva.

Tal censura ha de ser rechazada, pues el alcance de la deuda de seguridad que tiene el empresario con sus trabajadores, especialmente tras la Ley de **Prevención de Riesgos Laborales**, y la responsabilidad contractual en la que se integra esa deuda provocan que, producido un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, sobre el empresario recaiga la carga de acreditar que su actuación fue diligente o que concurrió una causa que le exonera de responsabilidad. En este sentido, el artículo 96.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social dispone que "en los procesos sobre responsabilidades derivadas de accidente de trabajo y enfermedades profesionales corresponderá a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción del resultado lesivo probar la adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el **riesgo**, así como cualquier factor excluyente o minorador de su responsabilidad. No podrá apreciarse como elemento exonerador de la responsabilidad la culpa no temeraria del trabajador ni la que responda al ejercicio habitual del trabajo o a la confianza que éste inspire".

En el caso enjuiciado, lejos de haberse probado una actuación diligente de la empresa o algún factor excluyente de su responsabilidad, se ha acreditado que infringe lo ordenado por el RD 487/97, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la manipulación manual de carga, cuyo artículo 3 le impone el deber de adoptar las medidas técnicas u organizativas necesarias para evitar la manipulación manual de cargas, en especial mediante la utilización de equipos para el manejo mecánico de las mismas, y que cuando no pueda evitarse la necesidad de manipulación manual de cargas, ha de tomar las medidas de organización adecuadas, utilizar los medios apropiados o proporcionar a los trabajadores tales medios para reducir el **riesgo** que entraña dicha manipulación.



El sistema de trabajo establecido en la empresa exige que los conductores repartidores carguen y descarguen manualmente piezas de carne con un peso medio de 60 a 70 Kg, lo que supone un palmario incumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto y en la Guía Técnica elaborada para la **evaluación y prevención** de los **riesgos** derivados de la manipulación manual de cargas, que establece que no se deben exceder los 40 kg. bajo ninguna circunstancia. Tal incumplimiento carece de la menor justificación, pues existen múltiples medios para evitar o reducir el **riesgo** que entraña la manipulación manual de cargas - carretillas elevadoras, carros, cajas y estanterías rodantes o reducción del peso de la carga- por lo que al no haber adoptado la empresa ninguno de esos medios y producirse el accidente cuando el actor realizaba las labores de carga, resulta forzoso concluir que existe la responsabilidad empresarial que la sentencia declara.

CUARTO.- A la hora de determinar el importe de la indemnización, la sentencia acude al baremo establecido para la valoración de los daños y perjuicios causados en accidentes de trabajo, desglosándola de la siguiente forma:

- 15.990,68 euros por 298 días de carácter impositivo invertidos en la curación de las lesiones,
- 17.079,12 euros por 18 puntos de secuelas,
- 3.306,98 euros resultante de aplicar a las cantidades anteriores el 10% como factor de corrección por perjuicio económico, por entender que no cabe compensarlo con el capital coste, pues en el baremo se indica que el 10% de factor de corrección se aplica a cualquier víctima en edad **laboral** aunque no justifique ingresos, con lo que no se indemnizan conceptos homogéneos,
- 40.000 euros por factor de corrección de incapacidad permanente total, que se valora en la cantidad indicada teniendo en cuenta que el demandante sufre secuelas en la mano izquierda y es diestro, y también que con anterioridad ya sufría lesiones que dieron lugar a que fuera declarado en situación de incapacidad permanente total para su profesión de calderero, con lo que las limitaciones que presenta para la vida cotidiana no son todas derivadas del accidente de trabajo que sufrió el 24 de septiembre de 2009.

De la suma de esos importes descuenta la cantidad percibida por el actor en concepto de incapacidad temporal, fijando el importe final a percibir en 64.457,90.

El recurso sólo cuestiona las cantidades reconocidas por el 10% de factor de corrección de perjuicios económicos sobre los días impositivos y las secuelas - Tablas IV y V- por entender compensable con el capital coste de la pensión de invalidez y por el factor de corrección de la incapacidad permanente, pero toda su argumentación resulta contradicha por la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en su sentencia de 23 de junio de 2014 (Rec. 1.257/13), según la cual el factor de corrección de la Tabla IV (incapacidad permanente para la ocupación habitual) atiende exclusivamente al daño moral que supone -tratándose de un trabajador- la propia situación de incapacidad permanente, por lo que la indemnización que en tal apartado se fija ha de destinarse íntegramente a reparar el indicado daño moral. En el caso enjuiciado no existen razones para considerar desproporcionada o arbitraria la suma determinada por la sentencia, teniendo en cuenta el máximo y mínimo que al efecto establece el Baremo y las circunstancias que valora, por lo que procede su confirmación, así como lo relativo al 10% como factor corrector sobre días impositivos y secuelas, que se aplica a toda víctima en edad **laboral** aunque no se prueben ingresos.

Procede, en consecuencia la desestimación del recurso y la íntegra confirmación de la sentencia de instancia.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por MATADERO DE AVILÉS CARNE DE ASTURIAS SL y SEGUROS AXA frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Avilés en los autos seguidos a instancia de Marcelino contra dichos recurrentes, sobre Daños y Perjuicios y, en consecuencia, confirmamos la resolución recurrida. Condenando a las referidas recurrentes a la pérdida del depósito y de la consignación hechos para recurrir, a los que se dará el destino que ordena la ley, y a satisfacer al letrado del trabajador recurrido, en concepto de honorarios, la suma de 600 euros.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos del Art. 221 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y con los apercebimientos en él contenidos.

Tasas judiciales para recurrir

La interposición de recurso de casación en el orden Social exige el **ingreso de una tasa** en el Tesoro Público. Los términos, condiciones y cuantía de este ingreso son los que establece la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en los artículos 3 (sujeto pasivo de la tasa), 4 (exenciones a la tasa), 5 (devengo de la tasa), 6 (base imponible de la tasa), 7 (determinación de la cuota tributaria), 8 (autoliquidación y pago) y 10 (bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos). Esta Ley tiene desarrollo reglamentario en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Están **exentos** de la tasa para recurrir en casación: a) Los trabajadores; b) Los beneficiarios de la Seguridad Social; c) Los funcionarios y el personal estatutario; d) Los sindicatos cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social; e) Las personas físicas o jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita; f) El Ministerio Fiscal; g) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas; h) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas; j) Las personas físicas o jurídicas distintas de las mencionadas en los apartados anteriores e incluidas en el Art. 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, dentro de los términos previstos en esta disposición. También están exentos de tasas los recursos de casación para unificación de doctrina (criterio del Tribunal Supremo).

Depósito para recurrir

En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS, si el recurrente no fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, deberá acreditar que ha efectuado el **depósito** para recurrir de 600 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta con el número 3366 en el Banco Español de Crédito, oficina de la calle Pelayo 4 de Oviedo número 0000, clave 66, haciendo constar el número de rollo, al preparar el recurso, y debiendo indicar en el campo concepto: "**37 Social Casación Ley 36-2011**". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, también en el campo concepto, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "37 Social Casación Ley 36-2011". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Caso de ingresar el depósito para recurrir o las consignaciones a través de **transferencia**, el código IBAN es: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, identificando la cuenta del recurso como quedó dicho para el ingreso del depósito.

Están **exentos** de la obligación de constituir el depósito el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Pásense las actuaciones al Sr/a. Secretario para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.